

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**6356** *REAL DECRETO 516/1985, de 19 de abril, sobre garantía de prestación de servicios portuarios por el personal incluido en los censos de la organización de trabajos portuarios.*

La actividad desarrollada por el personal censado por la Organización de Trabajos Portuarios que presta servicios en puertos de interés general incide en bienes e intereses constitucionalmente protegidos, al afectar a la actividad de transporte marítimo, que es instrumento para la materialización de suministros de bienes de los que la comunidad es receptora.

Por esta razón resulta necesario compaginar estos intereses generales con el derecho de huelga atribuido a los trabajadores, de forma que el ejercicio de este derecho constitucional no imponga a la comunidad sacrificios desproporcionados. De ahí que proceda el que por autoridad gubernativa se establezcan las medidas necesarias para asegurar el derecho de la comunidad a determinados servicios de los que es acreedora y el respeto al contenido esencial del derecho de huelga. A este respecto se han valorado los distintos efectos que la huelga puede producir en función de su duración e incidencia, de forma que las medidas de mantenimiento de los servicios que se adopten sean equilibradas con respecto a las circunstancias concurrentes en cada huelga.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, según interpretación efectuada por las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, en particular el párrafo e), del apartado segundo de su fallo, y del mismo Tribunal, de 17 de julio de 1981, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo, Trabajo y Seguridad Social y Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de abril de 1985.

### DISPONGO:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten al personal censado por la Organización de Trabajos Portuarios, que prestan servicios en puertos de interés general, se entenderán condicionadas al mantenimiento de los servicios esenciales.

Art. 2.º A efectos de lo previsto en el artículo anterior se considerarán como servicios esenciales:

a) Los que sean necesarios para garantizar el desarrollo normal del tráfico de pasajeros de líneas regulares.

b) Los que sean necesarios para garantizar el desarrollo normal de las operaciones que afecten a mercancías perecederas o mercancías peligrosas, cuya permanencia en el puerto pueda representar un riesgo grave para personas o instalaciones.

c) Los que sean necesarios para garantizar el desarrollo normal de las operaciones que afecten a aquellas mercancías que, por considerarse de primera necesidad estratégica, figuran en el anexo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de enero de 1985, sobre la liberalización del transporte marítimo.

d) La atención a situaciones de emergencia o siniestros en buques o mercancías.

e) Los que sean necesarios para garantizar el suministro de materias y productos imprescindibles para el normal abastecimiento de la población y el desarrollo de la actividad económica, cuando por la duración o intensidad de la huelga e importancia del tráfico marítimo a tales efectos, estos suministros se viesen gravemente afectados.

Art. 3.º Los delegados del Gobierno o, en su caso, los Gobernadores Civiles, previos los asesoramientos técnicos que consideren pertinentes, aprobarán, para cada circunstancia y en relación con los puertos afectados por la huelga, un plan con las condiciones técnicas que garanticen la prestación del servicio y determinarán, con carácter restrictivo, el personal que se considere necesario para ello, así como las fechas y horarios de prestación del servicio, teniendo en cuenta la necesaria coordinación con las

tareas derivadas del cumplimiento del punto 7 del artículo 6.º del Real Decreto-ley 17/1977.

Art. 4.º A los efectos de fijación del plan, y dadas las peculiaridades concurrentes en el sistema de trabajadores portuarios, se procederá de la siguiente forma:

Primera.-Las Empresas deberán comunicar a la autoridad portuaria sus previsiones en cuanto al movimiento de las mercancías comprendidas en el ámbito del artículo 2.º del presente Real Decreto, con veinticuatro horas de antelación al primer llamamiento que debe realizarse en cada jornada.

Segundo.-A la vista de las mismas, la autoridad portuaria elevará a la autoridad gubernativa, para su aprobación, la correspondiente propuesta de servicios a mantener y personal necesario para ello.

Fijados los servicios mínimos por la autoridad gubernativa, los servicios administrativos de la Organización de Trabajos Portuarios designarán los trabajadores que hayan de cubrirlos, a lo cual darán la correspondiente publicidad.

Tercero.-Pese a lo anterior, por los servicios administrativos de la Organización de Trabajos Portuarios en cada puerto, se procederá cada día a efectuar los llamamientos reglamentarios a las horas fijadas.

Cuarto.-A la vista del resultado obtenido en cada uno de los llamamientos, se procederá por los citados servicios administrativos a la composición definitiva de los equipos de trabajadores portuarios que hayan de cubrir los servicios mínimos fijados.

Art. 5.º Los delegados del Gobierno o, en su caso, los Gobernadores Civiles, velarán por el riguroso cumplimiento del plan de servicios esenciales que garanticen la prestación del servicio portuario en condiciones de rendimiento normal, pudiendo resolver a tal fin cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de las medidas derivadas de este Real Decreto.

Art. 6.º Los paros y alteraciones de trabajo del personal que se designe de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores, serán considerados ilegales en los términos del artículo 16 del Real Decreto-ley 17/1977, pudiendo ser objeto de las correspondientes sanciones a tenor de la legislación vigente, entre ellas la baja en el correspondiente censo.

Art. 7.º Cuanto se dispone en los artículos anteriores no implicará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni en cuanto se refiere a la tramitación y efectos de las peticiones que moviendan la huelga.

Art. 8.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

**6357** *CORRECCION de errores del Real Decreto 3040/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de cultura.*

Advertido error por omisión en el texto remitido de la relación número 1, que figura en el Real Decreto 3040/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de cultura, procede establecer la oportuna corrección:

En la página 33296, del «Boletín Oficial del Estado» número 295, de 10 de diciembre de 1983, se añadirá a continuación, en la relación número 1 (paginación parcial 1), el siguiente inmueble:

Nombre y uso: Sede administrativa, provisionalmente Museo.  
Localidad y dirección: Mahón (Baleares), calle Sa Ravaleta, número 19, 2.º y 3.º (antes calle de Calvo Sotelo).  
Situación jurídica: Arrendamiento.  
Superficie en metros cuadrados: 281.  
Observaciones: El local continuará albergando el Museo de Menorca, hasta que éste se instale en su sede definitiva.

**6358** *CORRECCION de errores del Real Decreto 367/1985, de 6 de marzo, por el que se regula la campaña de comercialización de cereales 1985-86.*

Observados errores en el texto del Real Decreto 367/1985, de 6 de marzo, por el que se regula la campaña de comercialización de cereales 1985-86, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de 25 de marzo de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 6.º créditos a los ganaderos, apartado 1, primer párrafo, donde dice: «... corresponda a los cereales que adquieran los agricultores para consumo en sus explotaciones», debe decir: «... corresponde a los cereales que adquieran a los agricultores para consumo en sus explotaciones».

Apartado 7, donde dice: «... manteniéndose el mismo tipo de interés para el agricultor, ...», debe decir: «... manteniéndose el mismo tipo de interés para el ganadero. ...».

Anexo II, país de origen, Sudafrica, denominación de la calidad de los cereales, Maiz, donde dice: «USA amarillo vítreo», debe decir: «Amarillo vítreo».

**6359** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 320/1985, de 6 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de laboratorios agrarios y de sanidad y producción animal.*

Padecido error en la inserción del anexo del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 64, de 15 de marzo de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 6698, apartado J), fecha de efectividad del traspaso, debe decir: «1 de enero de 1985», en vez de «1 de julio de 1985».

**6360** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 363/1985, de 6 de marzo, de normas complementarias de regulación de la campaña, remolachera-azucarera 1985-86.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 71, de 23 de marzo de 1985, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7574, en el anexo «Escala de valoración de la remolacha azucarera en la campaña 1985-86, en función de su riqueza en sacarosa», deben suprimirse, en las columnas «Grados polarimétricos», las palabras «Más de» en todas las líneas, excepto en la primera línea de la primera columna.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**6361** *REAL DECRETO 517/1985, de 19 de abril, por el que se amplían los límites de emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable.*

El artículo 49 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985 autoriza al Gobierno, en el apartado 1.º del número 1, para que a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, emita o contraiga Deuda del Estado, amortizable, interior o exterior, según aconsejen razones de política económica, por un importe máximo de 375.000 millones de pesetas, con la finalidad de financiar los gastos autorizados por dicha Ley.

En uso de la citada autorización el Gobierno acordó por el Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, la emisión de Deuda del

Estado, interior y amortizable, hasta un importe máximo de 250.000 millones de pesetas.

El desarrollo de la política de emisiones de Deuda del Estado en el mercado interior hace aconsejable ampliar los límites acordados en el citado Real Decreto manteniendo las características fijadas en el mismo para las diferentes modalidades de formalización de la Deuda del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de abril de 1985,

### DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Los límites para la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, establecidos por el Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, en su artículo 1.º, 1, quedan fijados en los importes siguientes:

1.1 Formalizada en bonos u obligaciones del Estado con las características establecidas en el apartado 1.º del número 1 del artículo 1.º del Real Decreto citado, hasta 200.000 millones de pesetas.

1.2 Formalizada en Deuda desgravable del Estado, con las características establecidas en el apartado 2.º del número 1 del artículo 1.º del mismo Real Decreto, hasta 130.000 millones de pesetas.

2. En lo no expresamente modificado por este Real Decreto sigue siendo de aplicación a las emisiones de Deuda del Estado lo dispuesto por el Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**6362** *ORDEN de 19 de abril de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Pañida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 1.868 Mes en curso: 1.868 Mayo: 2.633 Junio: 2.677
Cebada.	10.03.B	Contado: 3.570 Mayo: 3.922 Junio: 4.136
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Mayo: 10 Junio: 10
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 1.057 Mayo: 1.406 Junio: 387
Mijo.	10.07.B	Contado: 4.256 Mes en curso: 4.256 Mayo: 4.548 Junio: 4.075
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 1.940 Mes en curso: 1.940 Mayo: 2.326 Junio: 1.225
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Mayo: 10 Junio: 10